

Dictamen en relació con la consulta formulada por una Fundació del àmbito educativo sobre la posibilidad de enviar por correo electrónico a las familias, basándose en un interés legítimo, información de actividades de entidades externas relacionadas con su propio carácter

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada por una Fundació del àmbito educativo (en adelante, la Fundació), en la que se pide un dictamen en relación con la posibilidad de que la Fundació pueda enviar por correo electrónico a las familias, en base a un interés legítimo, información relacionada con su carácter propio.

Según la consulta, las escuelas de la Fundació se plantean informar a las familias de diversas actividades organizadas por terceras entidades, como actividades de educación en el ocio, colonias y campamentos, o actividades de pastoral, relacionadas con el ideario propio del escuela cristiana que caracteriza a la Fundació.

Analizada la consulta, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

Y

(...)

II

Según la consulta, la Fundació se dedica a la enseñanza y ostenta la titularidad de varios centros educativos en Cataluña.

La consulta añade que la Fundació se caracteriza por su ideario de escuela cristiana - ideario suscrito por los alumnos, directamente o por medio de sus representantes-, y que con motivo de ese carácter e ideario propio, las escuelas de la Fundació se plantean la posibilidad de informar a las familias sobre actividades organizadas por terceras entidades, en concreto, actividades de educación en el ocio, colonias y campamentos, o actividades de pastoral, relacionadas con el ideario propio de las escuelas, que contribuyan al desarrollo integral de los alumnos .

La consulta cita algunos ejemplos, como el envío de información sobre actividades de pastoral; información del Grupo de colonias y campamentos de una de las escuelas de la Fundació -entidad de educación en el ocio que, según la consulta, tiene el mismo NIF que la escuela-, que organiza un esparcimiento semanal, colonias, campamentos y rutas para el alumnado de la escuela durante el mes de julio; información de un esparcimiento cristiano de una entidad sin ánimo de lucro; o información sobre una exposición organizada en un museo de la ciudad, relacionada con la Fundació.

La consulta pregunta si las actividades descritas “*se pueden comunicar por correo electrónico a las familias, ya que existe una relación contractual previa con éstas (actividad educativa bajo un ideario aceptado), los datos se han obtenido de manera lícita y la comunicación s enmarca dentro de servicios similares a los que las familias han contratado. Y, por tanto, el tratamiento de los datos personales de las familias (como la dirección de correo electrónico) para enviar información de actividades de entidades externas, pero que tienen un vínculo con la fundación, estarían amparadas en base al interés legítimo del responsable del tratamiento, es decir, la Fundación.*”

Situada la consulta en estos términos, es necesario partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal “*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;*”.

Toda aquella información que se refiera a personas físicas, en concreto, el alumnado y sus familias, de las que dispone la Fundación y las escuelas que forman parte, como los datos identificativos y de contacto de estas personas es información personal sometida a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).

Por tanto, cualquier tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD), de los menores o de sus familias, que lleven a cabo las escuelas de la Fundación, deberá cumplir dichos principios y garantías.

III

En cuanto a la licitud del tratamiento (art. 5.1.a RGPD), el artículo 6 del RGPD dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

(...).”

De entrada, hacemos notar que disponer del consentimiento de las personas físicas afectadas (alumnos y familias), por parte de la Fundación, para enviar información sobre diversas actividades organizadas por terceras entidades relacionadas con el carácter propio de la Fundación, supondría una base jurídica adecuada y suficiente para la finalidad objeto de consulta, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.a) RGPD.

Así, si la Fundación obtiene el consentimiento específico de los afectados (artículo 4.11 RGPD), el envío, por parte de la propia Fundación, de información sobre actividades realizadas por terceras entidades relacionadas con las actividades y el carácter propio de la Fundación, o otras actividades, se adecuaría al principio de licitud.

Al respecto, y teniendo en cuenta que los destinatarios de la información podrían ser menores que actualmente forman parte de la escuela, recordemos lo que dispone el artículo 7 del LOPDDDD:

“1. El tratamiento de las datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, sólo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.”

Por tanto, la Fundación podría recoger el consentimiento de los alumnos de sus escuelas, mayores de 14 años, así como de las familias (padres, madres o tutores) en el caso de los menores de 14, para poder dirigirles información sobre actividades organizadas por terceras entidades, relacionadas con la Fundación y el carácter propio de las escuelas.

Como consideración general también hacemos notar que, desde la perspectiva de la protección de datos personales, en determinados casos la Fundación puede optar, en su caso, por facilitar la información a la que se refiere la consulta por canales de comunicación habituales con las familias, como pueda ser la web de las escuelas, la intranet, tabloneros de anuncios, etc.

Esta posibilidad no sólo no es descartable , sino que resulta plenamente respetuosa con la normativa de protección de datos, ya que no haría necesario utilizar datos personales de los afectados para esta finalidad en particular.

Ahora bien, sin perjuicio de esa posibilidad, o de la concurrencia de la base jurídica del artículo 6.1.a) RGPD, la consulta se refiere específicamente a la posibilidad de fundamentar el tratamiento en la base jurídica del artículo 6.1. f) RGPD -licitud del tratamiento basado en el interés legítimo-, cuestión a la que nos referimos a continuación.

IV

El artículo 6.1.e) del RGPD dispone que la licitud del tratamiento puede fundamentarse en la necesidad del tratamiento para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos del responsable del tratamiento. Añadir que, según dispone el artículo 6.3 RGPD, la base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), debe estar establecida por el derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento .

La legislación educativa habilita el tratamiento de los datos de carácter personal necesarios en el contexto de la función educativa que realizan los centros escolares. En concreto, a disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece lo siguiente:

*“1. Los centros docentes podrán recabar las datos personales de su alumnado que **sean necesarios para el ejercicio de su función educativa**. Dichas datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.*

*2. Los padres o tutoras y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente **necesaria para la función docente y orientadora**, no pudiendo tratarse con fines distintos del educativo sin consentimiento expreso.*

(...).”

Por tanto, la LOE habilita a los centros educativos, ya sean de titularidad pública o privada, para el tratamiento de los datos personales de su alumnado y de sus familias, que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa y orientadora. No sólo eso, sino que las familias tienen obligación de colaborar con los centros, facilitando la información necesaria para el cumplimiento de esta finalidad por parte de los centros.

Asimismo, puede entenderse que los centros están legitimados para el tratamiento de los datos necesarios para el desarrollo y ejecución de la relación jurídica o contractual que se produce a raíz de la matriculación de los alumnos en el centro (ej. art. 6.1.b) RGPD).

El tratamiento de datos concreto al que se refiere la consulta (que los centros puedan enviar a las familias y alumnos, directamente, información sobre actividades de terceras entidades), no sería estrictamente necesario para desempeñar la función docente - entendida, principalmente, como función educativa vinculada al cumplimiento del currículo escolar-, ni tampoco para el cumplimiento y ejecución de la relación contractual entre el centro y las familias. Por tanto esto parece que excluiría la posibilidad de aplicar las bases jurídicas del artículo 6.1.b) y 6.1.e) RGPD para legitimar el tratamiento.

Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que la base jurídica del artículo 6.1.f) RGPD pueda habilitar el tratamiento objeto de consulta, en relación con centros de enseñanza privados o concertados, cuando concurren determinados intereses legítimos. Así, el tratamiento podrá considerarse lícito, si fuera necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, cuando, previa ponderación con los derechos y libertades de las personas afectadas, se pueda considerar que prevalecen sobre los mismos

Notemos que la previsión del artículo 6.1.f) del RGPD no es una novedad sino que con anterioridad ya estaba prevista esta misma base legal en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, d aplicación directa en España, tal y como reconoció la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011.

El propio RGPD (considerando 47), pone como un ejemplo que podría justificar la aplicación de la base jurídica del interés legítimo los casos en los que existe una relación previa entre el responsable y el interesado, como sucede en caso de que nos ocupa, en la que las personas destinatarias de la información serían los propios alumnos escolarizados en los centros educativos -mayores de 14 años- y/o directamente las familias de estos alumnos (padres, madres o tutores).

El considerante 47 hace hincapié en la necesidad de efectuar una *“evaluación meticulosa incluso en aquellas situaciones en las que el interesado pueda prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de los datos personales, que pueda producir un tratamiento a tal fin”*.

Así, una vez identificada la existencia de un interés legítimo deberá efectuarse una ponderación de intereses que determine si el interés legítimo es prevalente y, por tanto, base suficiente para la realización del tratamiento en cuestión.

En la ponderación o prueba de sopeso que requiere la aplicación del artículo 6.1.f) se pueden tener en cuenta los criterios definidos por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29), que analizó la aplicación de interés legítimo en el *“Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE”*. Estos criterios serían trasladables a la regulación contenida en el artículo 6.1.f) del RGPD para determinar si, a la vista de las circunstancias concretas del caso (los derechos e intereses implicados, las expectativas razonables que pueden tener los afectados en la relación con el responsable y las salvaguardas ofrecidas por el responsable), resulta adecuada esta base legal.

En concreto, será necesario tener en consideración el interés legítimo del responsable o de terceros; el impacto del tratamiento sobre los interesados; y por último las garantías adicionales que se apliquen a los tratamientos.

Recordemos que, tal y como prevé el RGPD, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva y transparencia, todo este proceso de análisis debe quedar debidamente fundamentado y expuesto por escrito, de forma detallada, para dar transparencia y seguridad jurídica a los afectados, titulares de los datos, así como para revisar y verificar el cumplimiento y adecuación a lo que se determinó, cuando sea necesario.

V

Intereses legítimos perseguidos

En primer lugar es necesario tener en cuenta cuáles serían los intereses legítimos perseguidos por la Fundación, responsable del tratamiento de los datos, atendiendo a la información de que se dispone.

El GT 29 hace referencia a diferentes elementos de ponderación para valorar el interés legítimo del responsable, entre otros, al *reconocimiento jurídico y cultural o social de la legitimidad de los intereses*. En concreto, se apunta que : “(...) es, sin duda alguna, pertinente si la legislación de la UE o la legislación de un Estado miembro permite de manera específica (incluso aunque no lo exija) que los responsables del tratamiento adoptan medidas para perseguir el interés público o privado en cuestión.”

En el caso que nos ocupa, debería situarse este elemento de ponderación en el contexto normativo del ámbito de la educación.

Según dispone el artículo 121 de la LOE:

*“1. El **proyecto educativo** del centro recogerá los valores, fines y prioridades de actuación, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, que corresponde fijar y aprobar al Claustro, e impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa. Asimismo, incluirá un tratamiento transversal de la educación en valores, del desarrollo sostenible, de la igualdad entre mujeres y hombres, de la igualdad de trato y no discriminación y de la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres, del acoso y del ciberacoso escolar, así como la cultura de paz y los derechos humanos.*

(...).

*6. El proyecto educativo de los **centros privados concertados** , que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio a lo que se refiere el artículo 115 de esta Ley.”*

Según el artículo 115 de la LOE, citado:

*“1. Los titulares de los centros privados **tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en cualquier caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.***

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro en los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

(...).”

Asimismo, en el ámbito de Cataluña, la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación (en adelante, LEC), prevé que el proyecto educativo de cada centro debe incorporar, entre otros, criterios de ordenación pedagógica, prioridades y planteamientos educativos, procedimientos de inclusión y otras actuaciones que caracterizan al centro, así como el carácter propio del centro, si existe (art. 91.4.f), LEC).

Además, según el artículo 74.3 LEC: *“Los titulares de los centros privados tienen el derecho de establecer el carácter propio del centro.”*

Por tanto, dada la información disponible, parece que se puede enmarcar el interés legítimo de la Fundación -como apunta la propia consulta-, en la comunicación a los miembros de la comunidad educativa (familias y alumnos, si procede), de determinadas actividades deportivas, lúdicas o, de tipo pastoral y cultural, que organizan terceras entidades. La característica común que tendrían las actividades que la consulta cita como ejemplo, sería la vinculación -bien de la propia entidad organizadora, bien de la temática de la actividad-, con el carácter propio de las escuelas de la Fundación, como menciona la propia consulta.

Constatamos, pues, a los efectos del análisis de proporcionalidad a realizar, que la finalidad que persigue el tratamiento de la información consistiría en la divulgación y comunicación a la comunidad educativa de información sobre actividades de tipo cultural, religioso -en este caso, vinculado al carácter propio de la Fundación-, de ocio y deportivo, cuya legitimidad podría estar amparada en principio, en el RGPD, si se concilia con el derecho a la protección de datos, en los términos que analizamos a continuación.

En este punto tampoco podemos dejar de analizar la concurrencia de un posible interés legítimo, en este caso, de los propios afectados (familias y alumnado), al recibir la información objeto de consulta.

No puede obviarse que la normativa reconoce el derecho de las familias (padres, madres y tutores), a recibir información sobre el proyecto educativo y sobre el carácter propio del centro, así como sobre los servicios que ofrece el centro, entre otros (art. 25.1 LEC, apartados a), b) y c)).

Consecuencias e impacto del tratamiento para las personas afectadas

Desde la perspectiva de la ponderación necesaria, es necesario identificar también el impacto y consecuencias que el tratamiento podría suponer para los interesados, a efectos de considerar si concurre la base jurídica del artículo 6.1.f) del RGPD.

A la luz de los factores mencionados en el GT 29, debe tenerse en cuenta en primer lugar la naturaleza de los datos tratados. En este sentido, el tratamiento afecta a datos de contacto de las familias y, en su caso, de alumnos mayores de 14 años que puedan recibir directamente la información sobre las actividades de terceras entidades. No afecta, por tanto, datos de categorías especiales (art. 9.1 RGP).

El GT 29 también tiene en cuenta “ *la forma en que se tratan los datos, por ejemplo, si los datos se han revelado al público o se han puesto de otro modo a disposición de un gran número de personas (...).* ”

Asimismo, conviene tener en cuenta otro de los factores apuntados por el GT 29, como son “*las expectativas razonables del interesado, especialmente en relación con el uso y revelación de los datos en el contexto pertinente*”.

A efectos de ponderación, se valorará si el tratamiento puede suponer una intromisión innecesaria en los derechos o la privacidad de los afectados.

Tanto las familias del alumnado de los centros educativos como, en su caso, los propios alumnos mayores de 14 años -que pueden interactuar por ellos mismos, de forma más directa con la escuela, desde la perspectiva de la protección de datos-, pueden tener una expectativa razonable respecto a que sus datos de contacto, de los que legítimamente dispone la escuela, serán objeto de tratamiento dentro de los límites de la normativa, y que este tratamiento no debe afectar a su privacidad.

Hay que tener en cuenta que la consulta no plantea una comunicación de los datos de contacto de familias y alumnos a terceras entidades para que sean éstas las que contacten con los afectados. Por el contrario, se prevé que sea la propia Fundación quien dirija la información a las familias y alumnos.

A efectos de ponderación, el hecho de que sea la propia Fundación la que lleve a cabo el envío de información sobre actividades vinculadas al carácter propio de la escuela, no parece contrario a las expectativas razonables que pueden tener los interesados respecto al uso adecuado de sus datos.

En este sentido, hay que tener en cuenta que los datos de contacto, objeto de tratamiento, ya son objeto de tratamiento por la Fundación, dada la previsión de la disposición 23ª de la LOE, si bien, para finalidades diferentes, cómo sería dar cumplimiento a las funciones docentes y orientadoras de los centros (ej. art. 6.1.e) RGPD, citado). O, en su caso, para dar cumplimiento a la relación contractual con las familias, tales como para la facturación de servicios, etc. (ej. art. 6.1.b) RGPD).

No parece, pues, que el envío de la información por la propia Fundación suponga un tratamiento que pueda forzar o ir más allá de las expectativas que puedan tener las familias respecto al tratamiento habitual de estos datos por parte de los centros escolares.

Además, en el caso analizado, y dada la información aportada, parece claro que la consulta se refiere en todo caso a entidades vinculadas a la propia Fundación (un esparcimiento y un grupo de colonias y campamentos vinculados a las escuelas), oa actividades de tipo pastoral o cultural también vinculadas, en este caso, con el carácter propio de las escuelas que forman parte.

En este sentido, como ha dicho, la normativa estudiada reconoce el derecho de las familias (padres, madres y tutores), a recibir información sobre el proyecto educativo y sobre el carácter propio del centro, así como sobre los servicios que ofrece el centro, entre otros (art. 25.1 LEC, apartados a), b) y c)).

En este contexto, siempre que las actividades sobre las que informe la Fundación tengan vinculación con el carácter propio del centro -que forma parte del proyecto educativo-, no parece que esta comunicación (y, por tanto, el tratamiento de los datos de contacto por a tal fin), pueda forzar las expectativas de los afectados respecto al uso adecuado de sus datos ni, en definitiva, sus derechos o intereses.

Cuestión distinta sería que la Fundación utilizara los datos de contacto para enviar información de entidades desvinculadas de las propias escuelas o de su carácter propio, con fines comerciales, publicitarios, etc. Esta posibilidad sí que podría forzar las expectativas de los afectados sobre que el tratamiento de sus datos se mantendrá dentro de los fines propios de la relación con la escuela y la Fundación. Esto, salvo que se dispusiera del previo consentimiento de los afectados, a falta de otra base jurídica suficiente. Ahora bien, por la información disponible, no es este tipo de comunicación lo que se plantea en la consulta.

Añadamos que en este apartado el GT 29 también tiene en cuenta la posición del responsable del tratamiento y del interesado, incluido el equilibrio de poder entre ambos, o si el interesado es un menor.

Teniendo en cuenta las garantías a las que nos referiremos más adelante, no parece que el centro escolar facilite información a las familias y, en su caso, alumnos, sobre actividades sociales, pastorales, deportivas o culturales, vinculadas con su carácter propio, en las que los destinatarios pueden decidir o no participar, comporte un desequilibrio, en los términos apuntados por el GT 29, que pueda hacer considerar desproporcionado el tratamiento de los datos de contacto.

Por tanto, y teniendo en cuenta el marco normativo mencionado, no parece que las expectativas de privacidad y de tratamiento lícito de los propios datos personales que tienen los afectados, se puedan poner en riesgo por el hecho de que la Fundación dirija información sobre actividades de terceras entidades, siempre que estas entidades y las actividades sobre las que se informa, tengan vinculación con los centros, o se trate de actividades directamente relacionadas con el proyecto educativo y con el carácter propio (ideario) de los centros.

Garantías adicionales

La concurrencia, como base jurídica adecuada, del interés legítimo de la Fundación (art. 6.1.f) RGPD), requiere que, de la ponderación entre los elementos recién expuestos y las garantías adicionales que se prevean -en los términos del GT 29-, resulte una prevalencia a favor de la consecución del interés legítimo perseguido.

Como recuerda el GT 29 en el citado Dictamen, las garantías adicionales para impedir un impacto indebido sobre los interesados, incluyen:

- “• *la minimización de los datos (por ejemplo, limitaciones estrictas sobre la recopilación de datos o su eliminación inmediata después de su uso);*

- *medidas técnicas y organizativas para garantizar que los datos no puedan utilizarse con el fin de adoptar medidas o emprender otras acciones en relación con las personas (“separación funcional”);*
- *uso extensivo de técnicas de anonimización , agregación de datos, tecnologías de protección de la intimidad, protección de la privacidad desde el diseño, evaluaciones del impacto relativo a la protección de datos y la intimidad;*
- *aumento de la transparencia, derecho general e incondicional de exclusión voluntaria, portabilidad de los datos y medidas relacionadas para capacitar a los interesados.”*

En caso de que nos ocupa tiene una especial relevancia asegurar que las personas afectadas tendrán **la opción de oponerse al tratamiento** y manifestar que no desean recibir información de actividades de terceras entidades relacionadas con la Fundación y el carácter propio de las escuelas.

Como hemos apuntado, en caso de que nos ocupa no podemos descartar la concurrencia de un interés legítimo de las propias familias y alumnos al recibir la información objeto de consulta, al tratarse de información directamente relacionada con el carácter propio de la comunidad educativa de la que forman parte. Ahora bien, independientemente de esto (o, precisamente, en aquellos casos que los afectados consideren que, sin embargo, la información no les es de interés), desde la perspectiva de la protección de datos no debe haber ningún obstáculo para que estas personas ejerzan el derecho de oposición que les reconoce la normativa.

Así, la normativa de protección de datos prevé que los afectados, en este caso, las familias y, en su caso, los menores a los que se dirija la información, pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión o de oposición , entre otros, en relación con el tratamiento de sus datos personales (arts. 15 y ss RGPD).

Por lo que respecta al derecho de oposición, previsto en el artículo 21 del RGPD:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.

(...).”

Dado que el tratamiento descrito en la consulta tendría su base jurídica en el artículo 6.1.f) RGPD, la Fundación deberá facilitar un canal fácil (o varios) para poder ejercer el derecho de oposición al tratamiento de sus datos de contacto para este fin en particular, objeto de consulta.

Por todo lo expuesto, se concluye que el tratamiento objeto de consulta puede tener suficiente base jurídica (art. 6.1.f) RGPD) para comunicar a las familias y, en su caso, al

alumnado mayor de 14 años, información sobre actividades de entidades externas a la Fundación y que tienen un vínculo, sin tener que recoger el consentimiento de estas personas, siempre que se refiera a entidades o actividades vinculadas o relacionadas con el carácter propio de las escuelas de la Fundación, el que, según la normativa estudiada, forma parte del proyecto educativo de éstas.

Conclusión

La comunicación por parte de la Fundación a las familias y al alumnado mayor de 14 años, de información sobre actividades de entidades externas puede tener suficiente base jurídica en el interés legítimo (art. 6.1.f) RGPD), siempre que se refiera a actividades o entidades vinculadas o relacionadas con el carácter propio de las escuelas de la Fundación, y siempre que la Fundación aplique las garantías específicas que se exponen en el Fundamento Jurídico V de este dictamen.

Barcelona, 15 de diciembre de 2022

Traducción Automática